



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE LESION ENORME
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00171-00
Demandante:	- HERMINIA ROSA URANGO HERNÁNDEZ - LILIANA DEL CARMEN URANGO HERNÁNDEZ - ADALBERTO JULIO URANGO GIRON
Demandados:	- ESTELA MARÍA ESPITIA PERNETH - NORMA DEL ROSARIO DURANGO BELLO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda se constata que la misma adolece de varios yerros, los cuales se describirán uno a uno de la siguiente manera.

1-. El presente libelo demandatorio no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., ya que, al revisar el acápite de los hechos, salta a la vista de que se acumulan más de dos hechos en el denominado hecho segundo.

Se requiere que en los hechos se haga un relato elocuente, congruente y preciso de la situación en particular, de manera que guarden relación puede ser cronológica o circunstancial uno con el otro, a fin de que pueda determinarse con facilidad y exactitud el fundamento factico de la demanda.

2-. El Despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que no obra prueba alguna en el libelo introductorio de que se haya dado estricto cumplimiento a tal disposición.

Se aclara, que muy a pesar de haberse solicitado el decreto de medidas cautelares dentro del asunto, a fin de quedar eximida la parte accionante del cumplimiento de lo ordenado en la norma en cita, la medida cautelar que se solicita al despacho la ordene, no es propia de este tipo de procesos, ya que nos encontramos frente a un proceso de orden declarativo, en el cual, las medidas cautelares procedentes son las que se indican en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

3-. Asimismo, la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 2° dell numeral 8° del Decreto 806 de 2020, véase:

Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ello, en razón de que, en el escrito de demanda, en el acápite de las notificaciones, no se indica la forma por medio de la cual, se obtuvo la dirección electrónica que suministra de la demandada, para los efectos de notificación de la misma.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE LESION ENORME presentada por HERMINIA ROSA URANGO HERNÁNDEZ, LILIANA DEL CARMEN URANGO HERNÁNDEZ y ADALBERTO JULIO URANGO GIRON contra ESTELA MARÍA ESPITIA PERNETH y NORMA DEL ROSARIO DURANGO BELLO, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la abogada **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH** identificada con C.C. 50.848.127 y T.P. 69.735 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a3fe4c23ff1ad2fd7e65fb2f2ab124660c249b4a839a39196d2729d294867b

Documento generado en 20/10/2021 04:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>